



Al responder cite este número:
20215000361931

Bogotá D.C., 03-03-2021

Señor (a)

ANONIMO

Correo Electrónico: No registra.

Asunto: Respuesta a queja anónima.

Referencia: Rad. 20213200372132 del 17/02/2021.

Respetado señor(a),

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, recibió su petición radicada bajo el número de la referencia, argumentando lo siguiente:

“(...) la queja que quiero poner es que en el Municipio de La Celia Risaralda hay una plaza de carrera administrativa disponible, ya que la persona que estaba en este puesto presento carta de renuncia por pensión, en este momento el municipio cuenta con niveles asistenciales que pueden ocupar este cargo que es el de técnico en contratación, hasta el momento no se ha hecho pronunciamiento por parte del jefe de talento humano, pues no han hecho publicación de la vacante nivel interno, y hay dos personas que son de nivel asistencial y de carrera administrativa que cumplen con el perfil, la administración municipal no ha realizar dicho trámite y en este momento el cargo esta sin nadie presente, ya que no han hecho ni un encargo.. (...)”

En primera medida es preciso indicar que la Comisión Nacional del Servicio Civil funciona bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991, entre estos, la Ley 909 de 2004, que en los artículos 11 y 12, determina expresamente las funciones y competencias de esta Entidad.

Teniendo en cuenta su escrito, resulta del caso indicar para su conocimiento que el derecho preferencial de encargo nace a la vida jurídica cuando habiendo un empleo en vacancia temporal o definitiva, la Administración determina proveerlo de manera transitoria, **siendo en consecuencia potestativo y de la autonomía de la Administración la decisión de proveer dicha vacante**, antes que se realice el concurso de méritos para proveerla definitivamente, en

caso de una vacante definitiva, o que el titular del empleo regrese a desempeñarlo, en caso de las vacantes transitorias.

Solo cuando la administración determina la necesidad de proveer el empleo transitoriamente, nace para los servidores de carrera el derecho preferencial a ser encargados, siempre que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019, debiendo en consecuencia la Entidad, proceder a verificar en su planta, en cuál de sus servidores recae tal prerrogativa.

En consecuencia, si la Alcaldía Municipal de La Celia – Risaralda, no ha adelantado las acciones para proveer transitoria mediante la figura del encargo un empleo de carrera administrativa en vacancia definitiva perteneciente a su planta de empleos, no se está generando violación alguna de sus derechos de carrera, como se indicó en las líneas que anteceden, es potestativo y de la autonomía de la Administración la decisión de proveer dicha vacante, antes que se realice el concurso de méritos para proveerla definitivamente, en caso de una vacante definitiva, o que el titular del empleo regrese a desempeñarlo, en caso de las vacantes transitorias.

Ahora bien, si la Alcaldía finalmente decide proveer transitoriamente el empleo de carrera administrativa que se encuentra en vacancia definitiva en su planta de personal, expidiendo el acto administrativo respectivo (encargo o nombramiento provisional), y Usted consideran tener mejor derecho, es en este momento que podrán recurrir al mecanismo especial de la reclamación laboral, en primera instancia ante la Comisión de Personal de la Entidad y en segunda instancia ante la CNSC.¹

Téngase en cuenta que, las solicitudes de encargo que se presentan ante el Nominador de una Entidad y sus respectivas respuestas, las peticiones exponiendo inconformidad contra los resultados de los estudios de verificación de requisitos u otra que se realice, sin que se haya hecho efectiva la provisión transitoria (acto administrativo de nombramiento provisional o encargo), son actos de trámite que no vulneran por sí solos este derecho, por ende, las Comisiones de Personal de las Entidades y la CNSC, no tiene competencia para conocer y pronunciarse sobre este tipo de peticiones.

Aunado a lo anterior, las Comisiones de Personal de las entidades y esta Comisión Nacional, no tienen dentro de sus facultades intervenir en asuntos de administración de personal, como es la de ordenar a determinada Entidad para que adelante las acciones para proveer transitoria bajo la figura del encargo, un empleo de carrera administrativa que se encuentre en vacancia definitiva o temporal en su planta de personal.

¹ La reclamación laboral administrativa, es el único mecanismo previsto en la normatividad vigente para resarcir el derecho preferencial de encargo a los servidores de carrera, sin contemplarse otro distinto, el cual debe interponerse teniendo en cuenta los requisitos y términos dispuestos en los artículos 4 y 5 del Decreto 760 de 2005 y Circular No. 20191000000127 de 2019 expedida por la CNSC.

Circular No. 20191000000127 de 2019, numeral 2.3: “el objeto de la reclamación laboral no puede ser otro que el desconocimiento del derecho preferencial a encargo, entendiéndose como acto lesivo, la decisión de provisión del empleo de carrera (nombramiento provisional o encargo), o el acto de terminación del encargo, siempre que con estos se haya conculcado la prerrogativa reconocida en los artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004.”

En los anteriores términos se da respuesta a su oficio, teniendo en cuenta que la petición es anónima se procederá a publicar el oficio de respuesta en la página web de la CNSC, <https://www.cnsc.gov.co/index.php/atencion-al-ciudadano/notificaciones/pqr-anonimos>

Atentamente,

Humberto García B

HUMBERTO LUIS GARCIA

Director Vigilancia de Carrera Administrativa – CNSC

Proyectó: Guillermo Álvarez